

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01150/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01150/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión de los recursos de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto al sentido de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO en versión pública, el acta de Cabildo



correspondiente a vigésima segunda sesión ordinaria, la tabla de cobro de los diferentes negocios comerciales aprobada para los años 2016 y 2017.

En respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que debido a la naturaleza de la información solicitada, la encontraría publicada en el portal de **IPOMEX** del Ayuntamiento, remitiendo la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ocuilan.web>.

Inconforme con la respuesta otorgada **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando la falta de publicación de la información en el portal referido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así, en el Informe Justificado remitido, se hizo de conocimiento al solicitante el acta de cabildo solicitada.

De lo anterior, conforme al análisis de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** para ordenar la entrega de la información considerada faltante en la modalidad solicitada por **EL RECURRENTE** es decir, vía **SAIMEX**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen a los recursos de revisión en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea

MODIFICAR la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su **totalidad** la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en que se atienda de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública manifestó contar con la información solicitada; sin embargo, señaló al solicitante una liga electrónica correspondiente al portal de información pública,

siendo hasta la presentación del Informe Justificado que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de parte de la información solicitada; por lo que, la respuesta no satisfizo ni total ni parcialmente la información requerida.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que se insiste en que la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en nada satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, por lo tanto, para la que suscribe, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta otorgada y derivado de la entrega parcial de información requerida vía Informe Justificado ordenar la entrega únicamente de la considerada faltante.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01150/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintiocho de junio de dos mil diecisiete.